



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O ACTIVIDADES DE CONTROL.**

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos o Actividades de Control**”, se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refieren la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2006, de 5 de mayo, y el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, que la desarrolla, así como lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de aplicación supletoria.

También integrará el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal dirigida a comprobar si los locales, instalaciones y dependencias reúnen las condiciones de sanidad, salubridad, urbanísticas, seguridad y cualesquiera otras exigidas por Reglamentos u Ordenanzas Municipales o Generales, cuando su uso o utilización requieran previa y preceptivamente la comprobación y autorización municipal, así como consecuencia de la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

### **Artículo 3.- Actividades sujetas.**

A tal efecto, tendrán la consideración de actividades sujetas:

- a) Las de los establecimientos de primera instalación.
- b) Los traslados de local, sin cambio de dueño ni de comercio.
- c) Los establecimientos que cambien de comercio o industria aunque no varíen de local ni dueño.



- d) La transmisión de titularidad de la licencia sin que se modifique el local y la actividad desarrollada.
- e) Las de los establecimientos que amplíen su comercio o industria sin cambiar de local ni de dueño, cuando la alteración que se lleve a cabo en éste afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2.
- f) Los talleres, tiendas y oficinas que estén instalados en lugares distintos del principal (fábricas, tiendas), aunque se dediquen a las ventas de géneros, materiales o efectos que procedan de dicha industria o comercio.
- g) La actividad de garaje aparcamiento de más de 5 vehículos no vinculados a viviendas.

#### **Artículo 4.- Locales afectados.**

Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios y profesional.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, almacenes o depósitos.
- c) Los espectáculos públicos.

#### **Artículo 5.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento definido en el artículo anterior.

#### **Artículo 6.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.



## **Artículo 7.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
2. **Tarifas:** Se aplicarán según los epígrafes siguientes:

### **7.2.1.- Apertura.**

La cuota vendrá determinada por una cantidad fija según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión. A estos efectos se establecen los grupos de actividades siguientes:

a) **Comunicación Ambiental:** Comprende aquellas actividades declaradas inocuas por la legislación vigente. Se le asigna una cuota de 283,25 €.

b) **Licencia Ambiental o Autorización Ambiental:** Integrado por las actividades declaradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por la legislación vigente. Asimismo pertenecen a este grupo las actividades inocuas que desarrollen su funcionamiento en locales de más de 150 m<sup>2</sup> de superficie útil. Se le asigna una cuota de 566,50 €.

c) El otorgamiento de Licencia de Apertura a locales o establecimientos destinados a la actividad de: bar, pub, disco-bar, discoteca, restaurante, cafetería, etc. Cualquiera que sea su clase o categoría, número de tenedores o tazas devengarán un recargo del 50% sobre la cifra que resulte de aplicar las tarifas contemplados en los párrafos anteriores.

d) Cuando la ampliación de la actividad desarrollada que fue objeto de primera licencia y liquidación por esta Ordenanza, esté sometida a preceptiva licencia nueva, la cuota a satisfacer será del 50% en función de la calificación de la actividad que se desarrolla.

### **7.2.2.- Transmisión de licencia.**

La cuota viene determinada por el resultado de aplicar una bonificación del 50% a la tasa que le correspondería por nueva apertura.

### **7.2.3.- Actividades de régimen especial.**

1. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos al provisto de licencia de apertura, 94,75 €.

2. Por autorizaciones de espectáculos circunstanciales y temporales, teatros, circos, plazas de toros, frontones, trinquetes, cinematógrafos, atracciones mecánicas y otros espectáculos análogos, 117,80 €

3. Las instalaciones de garajes aparcamientos para más de 5 vehículos, se liquidarán 12,25 € por cada plaza de aparcamiento.



4. La apertura o autorización de cualquier establecimiento o instalación no contemplado en los apartados anteriores, abonarán por la licencia de apertura, 117,90 €.

5. Por cada certificado a informe de compatibilidad urbanística, 11,65 €.

#### **Artículo 8.- Recargos sobre la cuota.**

Se establece para las actividades calificadas (excepto las del Art. 7.2.1, apdo. c) un recargo del 50% sobre la cuota por cada 500 m<sup>2</sup> o fracción, a partir de 500 m<sup>2</sup> de superficie útil.

#### **Artículo 9.- Exenciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 10.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de la presentación de la oportuna licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Aquellos expedientes que finalicen en un acuerdo denegatorio de la licencia solicitada o en los que el interesado desista o renuncie de la obtención de la misma, procederá la devolución del 50% de lo ingresado salvo en los casos en los que se haya estado ejerciendo, sin disponer de la oportuna licencia.

#### **Artículo 11.- Caducidad.**

Las licencias se considerarán caducadas en los siguientes supuestos:

a) Que transcurran seis meses desde la fecha de notificación de su concesión, sin haber realizado la apertura del establecimiento.



- b) Que una vez realizada la apertura, se cese en la actividad por un período de seis meses.
- c) Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifique las razones que impiden la misma y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.
- d) En el supuesto de declaración de insolvencia por tributos locales de los titulares de licencia de apertura, se instará la caducidad de dicha licencia.

### **Artículo 12.- Declaración.**

1. Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencia deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán por el Negociado de Industria que tiene asignada las funciones de instrucción del expediente. Con carácter previo a la solicitud de licencia, deberá solicitarse del Ayuntamiento la expedición de un certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

2.

a) Actividades sometidas a Licencia Ambiental o Autorización Ambiental:  
Deberá acompañarse la siguiente documentación: Proyecto de la instalación o proyecto de la actividad que deberá incluir la documentación especificada en la Ley 2/2006 y en el Decreto 127/2006; hoja de autoliquidación con justificante del pago de la Tasa que habrá de efectuarse a través de Entidad Bancaria o Tesorería del Ayuntamiento; copia de los recibos del IBI, Suministro de Agua Potable y Tasa por Recogida de Basura del lugar donde se pretende ubicar la actividad.

b) Actividades de Comunicación Ambiental: Contendrá la documentación especificada en la Ley 2/2006 y en el Decreto 127/2006; hoja de autoliquidación con justificante del pago de la Tasa que habrá de efectuarse a través de Entidad Bancaria o Tesorería del Ayuntamiento; copia de los recibos del IBI, Suministro de Agua Potable y Tasa por Recogida de Basura del lugar donde se pretende ubicar la actividad.

c) Transmisión de Licencia: Deberá acompañarse la siguiente documentación: Fotocopia de la Licencia de apertura del transmitente; certificado de inexistencia de débitos del anterior titular al Ayuntamiento y al Organismo Suma por razón de la actividad; hoja de autoliquidación con justificante del pago de la Tasa, que habrá de efectuarse en Entidad Bancaria o Tesorería Municipal; documento de transmisión de licencia, suscrito por el antiguo y nuevo titular; copia de los recibos del IBI, Suministro de Agua Potable y Tasa por Recogida de Basura del lugar donde se pretende ubicar la actividad.

3. En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se refiere el número anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará sin más trámite.

4. Con el fin de agilizar la gestión y antes de la presentación en Registro, los interesados podrán mostrar la documentación en el Negociado encargado de la



instrucción del expediente para su examen previo o indicación, en su caso de las deficiencias existentes.

Si después de presentada la solicitud de Licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en los números anteriores.

### **Artículo 13.- Liquidación e ingreso.**

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Tesorería Municipal y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicándose al pago las cantidades ingresadas en concepto de depósito previo.

### **Artículo 14.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Crevillent, Octubre de 2.013

La Concejala de Hacienda